



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00217-00
Accionante	ALEXANDRA MILENA SAENZ BURGOS
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA (SUCESORA PROCESAL DEL DAS)
Asunto	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La entidad demandada en escrito que se encuentra cargado en la plataforma TYBA, manifiesta que:

En cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se constituyó el Patrimonio Autónomo Público – PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, el cual se encargará de la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales, contractuales en las que sea parte el extinto D.A.S. o su Fondo Rotatorio y, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con su naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezca de autoridad administrativa responsable para su atención.

De acuerdo con lo anterior, el Patrimonio Autónomo recibió para pago la sentencia judicial De acuerdo con lo anterior, el Patrimonio Autónomo recibió para pago la sentencia judicial condenatoria proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Exp. No. 23001333300720140021700 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 6 de junio de 2018 a favor de la señora ALEXANDRA MILENA SÁENZ BURGOS, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión mediante providencia calendada el 24 de octubre de 2019.

Atendiendo a que la beneficiaria ni su apoderado presentaron cuenta de cobro o solicitud de pago, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil, así como de las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario del PAP Extinto D.A.S. en las Sesiones Extraordinarias celebradas el 2 de marzo de 2016 y 3 de noviembre de 2016, el Patrimonio Autónomo procedió a realizar el pago de la condena judicial proferida a favor de ALEXANDRA MILENA SÁENZ BURGOS.

De acuerdo con lo anterior, y luego de las retenciones y deducciones de Ley, el PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO consignó el 1 de septiembre de 2021 a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en la cuenta de depósitos judiciales No. 230012045007 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON 53/100 (\$6.602.105,53), valor que corresponde a pagar a favor de la señora ALEXANDRA MILENA SÁENZ BURGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.757.486, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales ordenadas en providencia judicial.

En este sentido, la Secretaría del Despacho informa que, revisado el portal de depósitos judiciales, se encontró constituido un título judicial vinculado al proceso de la referencia por valor de \$6.594.105,53, según consta en la relación obtenida en el portal de depósitos judiciales del banco agrario (ver relación en el portal TYBA).

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se realice la entrega al apoderado del demandante del título judicial No. 427030000813469, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.594.105,53) esto siempre y cuando demuestre su facultad expresa para recibir.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Por Secretaría realícese la entrega al apoderado de la demandante del título judicial No. 427030000813469, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.594.105,53) esto siempre y cuando demuestre su facultad expresa para recibir.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9152c05700f4758d5b5d7ba866a79b8aa271d37131b8efd006ab428618a12e**

Documento generado en 14/12/2021 04:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2015-0020300
Demandante	U.G.P.P.
Demandado	ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 14 de octubre de 2021, en contra del auto de fecha 08 de octubre de 2021, por medio del cual se niega la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 08 de octubre de 2021, fue notificado personalmente el día 11 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 12 y el 13 de octubre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 14 y 18 de octubre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 14 de octubre de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mímico.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“El argumento central del demandante para que le conceda la medida cautelar es que con la expedición de la Resolución No. RDP019540 del 24 de junio de 2014 se está constituyendo un detrimento patrimonial a causa del enriquecimiento sin causa que podría tener la demandada, como resultado de llegar a percibir sumas de dinero a las que no tiene derecho, mas no hace mención a Jurisprudencia alguna del Consejo de Estado como lo señala en el escrito contentivo de la medida cautelar.

Para poder establecer la vulneración alegada por la parte demandante a las normas constitucionales y decretar la suspensión del acto demandado resultaría imprescindible un examen minucioso de las normas jurídicas y las piezas probatorias a fin de establecer a cuál de las partes de la litis le asiste razón, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse al momento del fallo.” (Subrayado Propios)

Y se concluye en la auto materia de recurso:

“Por otro lado, para que se decrete una medida cautelar se deben analizar dos aspectos, el primero de ellos será vislumbrar un riesgo que conlleve a la situación que de no adoptarse tal medida, sobrevengan perjuicios o daños mayores del que se expone en la demanda; y el segundo, tiene que ver con la veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, supuestos que se echan de menos en el sub lite, pues se reitera que de la confrontación del acto demandado y la norma constitucional invocada como transgredida, no se logra determinar en este estado del proceso que se haya desconocido una garantía constitucional a la demandante.

En este orden de ideas, concluye esta Agencia Judicial que no decretará dicha medida provisional, teniendo en cuenta que para que proceda la suspensión de los efectos de un acto administrativo, como se colige del artículo 231 antes transcrito, se requiere que del simple cotejo del acto acusado y las normas constitucionales invocadas o de las pruebas allegadas al plenario, se logre determinar tal violación, y no que esta surja de un exhaustivo análisis paralelo de los mismos, ya que este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia y determinar si hay lugar a desvirtuar la legalidad que ostentan los actos en esta etapa.” (Subrayado Propios)

Así pues, se sustenta la negativa de la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución demandada, en el no cumplimiento, por esta defensa, de la carga argumentativa y probatoria presente en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011. Concretamente resalta, el Juez Séptimo Administrativo de Montería, que el ejercicio analítico necesario para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada solo podría efectuarse al momento del fallo. Lo anterior en tanto que, a su juicio, esta defensa no efectúa la argumentación sobre la existencia de “(...) un riesgo que conlleve a la situación que, de no adoptarse tal medida, sobrevengan perjuicios o

daños mayores del que se expone en la demanda (...); y tampoco sobre la veracidad de (...) la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal (...)", concluyendo que no se constata vulneración a la norma Constitucional alegada por esta defensa como violada.

La carga del artículo 231 mencionado, exige que de la simple confrontación del acto demandado y las normas alegadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud se evidencie la violación, sin necesidad de realizar un ejercicio analítico profundo sobre el asunto, cosa destinada a la sentencia, que, al dicho del Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, no lo realizó esta defensa al solicitar el decreto de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, procederá esta defensa a plantear los argumentos contra la decisión hoy recurrida. Veamos.

Recordar primero, que nuestra solicitud del decreto de medida cautelar fue presentada en el escrito de la demanda, dirigida a la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. RDP 019540 del 24 de junio de 2014, ya que por medio de esa resolución se reliquidó la pensión gracia de la cual es beneficiaria la señora ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO, con efectividad a partir del 24 de abril de 1991, sin la aplicación de la prescripción trienal, lo cual es ilegal, pues contraviene los contenidos del decreto 3135 de 1968 y del decreto 1848 de 1969, que determinan que la prescripción trienal opera por mandato normativo.

El artículo 231 de la ley 1437 de 2011, establece como exigencia para el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad, que esta procederá (...) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado Propios)

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, define el término de prescripción de los derechos de tipo laboral al señalar que "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible." (Subrayado Propios)

En lo relacionado al artículo 102 del decreto 1848 de 1969, en su numeral 1 define que (...) Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible." (Subrayado Propios)

Es el inciso 7, del artículo 48 de la Constitución Política Nacional el que establece los postulados de la sostenibilidad financiera en el ámbito del sistema pensional, al decir que "El Estado garantizará (...) la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional (...)"

(...).

Se constata de la sola confrontación del acto administrativo demandado con el ordenamiento jurídico que lo fundamenta, que la resolución RDP 019540 del 24 de junio de 2014, expedida en cumplimiento de un fallo de tutela, es contraria a derecho, al no reconocer la operación del fenómeno jurídico de la prescripción trienal de las mesadas pensionales, ocasionando un grave e injustificado detrimento patrimonial del erario, vulnerándose así el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Ante la orden de no aplicar la prescripción trienal sobre las mesadas pensionales de la cual es beneficiaria la señora ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO, se establece un grave riesgo para los recursos públicos y por conexión el sistema pensional, con lo cual el decreto de la medida cautelar se torna en mecanismo idóneo para evitar dichos perjuicios.

Por lo tanto, no le asiste razón al despacho progenitor del auto recurrido al negar el decreto de la medida cautelar solicitada, pues con claridad se establecen como normas violadas el decreto 3135 de 1968, el decreto 1848 de 1969 y el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, pues del análisis del acto administrativo demandado y de su confrontación con las normas mencionadas surge la violación alegada.

Es decir, si está cumplida la carga exigida en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, y en contra de los argumentos del Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, sí es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada sin que por ello exista prejuzgamiento. La norma exige al solicitante demostrar la evidente contradicción del acto administrativo demandado con las normas en que el mismo debió fundarse, análisis que se realiza en este caso fácilmente con lo expuesto, lo cual no implicó un estudio de fondo.

En los anteriores términos dejamos presentado y sustentado el recurso de reposición con el fin que se modifique la decisión contenida en el auto de fecha 8 de octubre de 2021, en consecuencia, se decreta la medida cautelar solicitada, no obstante, en caso que el despacho decida confirmar la providencia que se recurre, solicitamos que se conceda el recurso de apelación, para que el superior REVOQUE el auto de fecha 8 de octubre de 2021, y en su lugar, ordene la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 019540 del 24 de junio de 2014; o en su defecto, en virtud del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se dé trámite al recurso que el despacho considere procedente en su interpretación normativa.

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 08 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de negar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP019540 del 24 de junio de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO, esta Unidad Judicial consideró que se requería del simple cotejo del acto acusado y las normas constitucionales invocadas o de las pruebas allegadas al plenario, se lograra determinar tal violación, y no que surgiera de un exhaustivo análisis paralelo de los mismos, ya que este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia y determinar si hay lugar a desvirtuar la legalidad que ostentan el acto demandado en esa etapa procesal, por lo que era necesario garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Parágrafo 3°. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de octubre de 2021, el cual resolvió:

PRIMERO: *Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.*

(...).

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que deniega una medida cautelar, conforme al numeral 5 del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de octubre de 2021, notificado personalmente el día 11 de octubre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió denegar la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 08 de octubre de 2021 notificado personalmente el día 11 de octubre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió denegar la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto devolutivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **4b415a36613471fc680639745c924c14daabc132e5b64222175bb73497442ddf**

Documento generado en 14/12/2021 04:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00546-00
Accionante	LORENA PATRICIA ALVAREZ MERCADO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el código general del proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte, el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47dd7c84e83f07f7660a64206e183216ad6b0bf4c13285bbd7b0f815afc50e**
Documento generado en 14/12/2021 04:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0021400
Demandante	NAUDITH DEL PILAR BURGOS MIRANDA
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Una vez revisada la nota secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de acumulación de procesos, por lo que esta Unidad Judicial entrará a determinar si es viable proceder a ordenar la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de procesos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no trajo norma expresa que regulara dicha situación, pero teniendo en cuenta el artículo 306 ibídem, se permite la remisión al Código de Procedimiento Civil, en los aspectos no contemplados por ésta. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014, aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 148 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.

De la norma en cita, se extrae que se permite la acumulación de procesos, siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia y las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto radicado 23001333300720190021400 la señora NAUDITH DEL PILAR BURGOS MIRANDA, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del finado señor Jesús Alfredo Mangones Porra, de igual forma se tiene que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que cursa actualmente en el nuevo Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, bajo radicado 23001333300820180056700, donde actúa como demandante la señora ROSA SANCHEZ DE MONGONEZ y como entidad demanda en ambos casos la U.G.P.P., se persigue el reconocimiento y pago de un derecho pensional causado por la misma persona (finado señor Mangones Porra).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son las mismas en ambos procesos y que lo que se discute es la titularidad de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor JESÚS ALFREDO MANGONES PORRA, el Despacho considera necesario que se acumule con este proceso el siguiente:

- Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: ROSA SANCHEZ DE MANGONEZ, demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, Radicado: 23001333300820180056700, que se adelanta actualmente en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en cada una de las demandas se solicita que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el finado señor JESÚS ALFREDO MANGONES PORRA. Por lo que considera que en el presente asunto debe darse la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que por tratarse del mismo derecho pensional cumpliéndose de esta manera con el requisito de tener un objeto común.

Conforme con lo expuesto, esta Agencia Judicial ordenara la acumulación de los siguientes procesos de conformidad con las motivaciones que anteceden.

✓ JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: **23001333300720190021400**
DEMANDANTE: NAUDITH DEL PILAR BURGOS MIRANDA
DEMANDADO: U.G.P.P.

✓ JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: **23001333300820180056700**
DEMANDANTE: ROSA SANCHEZ DE MANGONEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos identificados con los radicados 23001333300720190021400 y 23001333300820180056700, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que el mismo pueda ser acumulado con el proceso que cursa en su dependencia bajo el radicado 23001333300820180056700, donde actúa como demandante la señora ROSA SANCHEZ DE MANGONEZ y como entidad demandada la U.G.P.P.

TERCERO: Por Secretaría procédase a realizar los registros pertinentes en el aplicativo Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795970f537fb5a14b9f564157b950b97d2c2ede8f83ca3650286150cda21984a**

Documento generado en 14/12/2021 04:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0042500
Demandante	EVER ALBERTO LÓPEZ DORIA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor EVER ALBERTO LÓPEZ DORIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y compensatorios en vigencia de 2003 al 2013. Así mismo solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo No. OJ-036 del 08 de marzo de 2021.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en \$44.517.774, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios por última vez como Celador en la Institución Educativa Lorenzo María Lleras del Municipio de Montería.
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021*, fue notificado el día 22 de abril de 2021, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 25 de agosto de 2021, siendo

presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de cinco (5) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 25 de octubre de 2021 y presentándose la demanda el día 26 de octubre del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor EVER ALBERTO LÓPEZ DORIA, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Téngase a los Dres. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 como apoderado principal y a MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No.175.279 como apoderado sustituto de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528a3e9c0fb8a67506a35a554887d86fd09efa41faa7f95efc1b8dc4e32f854**

Documento generado en 14/12/2021 04:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00213-00
Accionante	MANUEL DEL CRISTO SALGADO BEDOYA
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA (SUCESORA PROCESAL DEL DAS)
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR – ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha seis (6) de agosto de 2020, confirmo la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado, por lo que se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Por otro lado, la entidad demandada en escrito que se encuentra cargado en la plataforma TYBA, manifiesta que:

Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio, le informa que en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 procedió al seguimiento y control de los archivos físicos y magnéticos que reposan en el patrimonio autónomo, identificando como proceso pendiente de pago la sentencia judicial de fecha 06 de agosto de 2020 emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada con el número 23 001 33 33 007 2014 00213 00, en donde actuó como demandante el señor MANUEL DEL CRISTO SALGADO BEDOYA, fallo que cobró ejecutoria el día 06 de octubre de 2020.

Por lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil, así como de las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario del PAP Extinto D.A.S., el Patrimonio Autónomo procedió a realizar el pago de la condena judicial proferida a favor del señor MANUEL DEL CRISTO SALGADO BEDOYA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ni el beneficiario de la sentencia ni su apoderado judicial, presentaron cuenta de cobro ante este Patrimonio Autónomo, por lo que se autorizó la constitución de depósito judicial de acuerdo a lo expuesto en el Decreto 2469 de 2015, sumas que fueron consignadas en el Juzgado de Origen, es decir, en Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Luego de las retenciones y deducciones de Ley, el PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO realizó el pago oficioso de la sentencia judicial proferida a favor del señor MANUEL DEL CRISTO SALGADO BEDOYA, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Exp. No. 23 001 33 33 007 2014 00213 00 el pasado 27 de agosto de 2021 mediante la constitución de un depósito judicial por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 M/CTE (\$6.398.346,67), a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

(despacho que conoció en primera instancia del proceso), en la cuenta de depósitos judiciales No. 230012045007 del Banco Agrario de Colombia.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en memorial cargado en TYBA, solicita la entrega del título judicial en el proceso de la referencia.

En este sentido, la Secretaría del Despacho informa que, revisado el portal de depósitos judiciales, se encontró constituido un título judicial vinculado al proceso de la referencia por valor de \$6.398.346,67, según consta en la relación obtenida en el portal de depósitos judiciales del banco agrario (ver relación en el portal TYBA).

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se realice la entrega al apoderado del demandante del título judicial No. 427030000813014, por valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.398.346,67), esto siempre y cuando demuestre su facultad expresa para recibir.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha seis (6) de agosto de 2020, mediante la cual confirmo la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese la entrega al apoderado del demandante del título judicial No. 427030000813014, por valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.398.346,67) esto siempre y cuando demuestre su facultad expresa para recibir.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4341e8021b2c4cdd605c4ed884930a4b151c051788a291382cc7c80a7f72f51**

Documento generado en 14/12/2021 04:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00216-00
Accionante	GREGORIO ANTONIO PÉREZ MUNEVAR
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA (SUCESORA PROCESAL DEL DAS)
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR – ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, confirmó parcialmente y revocó el numeral octavo (8°) de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado, por lo que se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Por otro lado, la entidad demandada en escrito que se encuentra cargado en la plataforma TYBA, manifiesta que:

FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, el cual se encargará de la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales, contractuales en las que sea parte el extinto D.A.S. o su Fondo Rotatorio y, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con su naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezca de autoridad administrativa responsable para su atención.

De acuerdo con lo anterior, el Patrimonio Autónomo recibió para pago la sentencia judicial condenatoria proferida el 24 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión que confirmó el fallo emitido el 09 de mayo de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Exp. No. 23001333300720140021600, cuyo beneficiario es el señor GREGORIO ANTONIO PÉREZ MUNEVAR.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el beneficiario ni su apoderado presentaron solicitud de pago o cuenta de cobro, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil, el Patrimonio Autónomo en virtud del Decreto 1342 de 20162 , efectuó el pago oficioso de la sentencia por depósito judicial.

Luego de las retenciones y deducciones de Ley, el PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO realizó el pago oficioso de la sentencia judicial proferida a favor de GREGORIO ANTONIO PÉREZ MUNEVAR, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Exp. No. 23001333300720140021600 el 1 de octubre de 2020, mediante la constitución de un depósito judicial por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 10/100 (\$8.852.456,10), a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (despacho que conoció en primera instancia del proceso), en la cuenta de depósitos judiciales No. 230012045007del Banco Agrario de Colombia

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en memorial cargado en TYBA, solicita la entrega del título judicial en el proceso de la referencia.

En este sentido, la Secretaría del Despacho informa que, revisado el portal de depósitos judiciales, se encontró constituido un título judicial vinculado al proceso de la referencia por valor de \$8.846.947,10, según consta en la relación obtenida en el portal de depósitos judiciales del banco agrario (ver relación en el portal TYBA).

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se realice la entrega al apoderado del demandante del título judicial No. 427030000778117, por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.846.947,10) esto siempre y cuando demuestre su facultad expresa para recibir.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente y revocó el numeral octavo (8°) de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese la entrega al apoderado del demandante del título judicial No. 427030000778117, por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.846.947,10) esto siempre y cuando demuestre su facultad expresa para recibir.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d649e259e24cd8d5307c2cc6209f20107847de01c6cf52c9d3e296f83fed40**

Documento generado en 14/12/2021 04:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00081
Demandante	ALISMERY CANDELARIA FABRA PINEDA
Demandado	NACION- DAS EN SUPRESION
Asunto	CORRECCION DE AUTO

Vista la nota de Secretaríal y revisado el expediente, se percata el despacho que se encuentra necesario corregir el segundo nombre y los apellidos completos de la demandante relacionados en la Providencia del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Judicatura, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La corrección de errores aritméticos en toda Providencia se encuentra regulada por el artículo 286 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual señala,

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con la norma en cita, encuentra el despacho que, es necesario corregir el segundo nombre y los apellidos de la demandante relacionado en la parte considerativa y resolutive de la Providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, toda vez que, por un error involuntario se transcribieron las palabras “RAMON HERRERA CAMPO” relativas al segundo nombre y apellidos completos de la señora Alismery, beneficiaria de la orden impartida en la citada Providencia, cuando el segundo nombre es “CANDELARIA” y los apellidos correctos de la demandante son “FABRA PINEDA”.

Así las cosas, en uso de las facultades que otorga el artículo 286 del C.G. del Proceso, se procederá a corregir el segundo nombre y los apellidos completos de la demandante, señalados en la Providencia del 24 de noviembre de 2021, tal como anteriormente se indicó.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Corrijase el segundo nombre y los apellidos completos de la demandante señalados en la parte considerativa y resolutive de la Providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2021, proferida por este despacho, siendo el segundo nombre “CANDELARIA” y los apellidos correctos “FABRA PINEDA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b60df8c850d26e036fa71565646d5f715fb8fa315767cd6b8cfad0cf4b4ed24**

Documento generado en 14/12/2021 05:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>